

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-85/2016

ACTOR: ALFONSO CANO VELASCO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: HERIBERTA CHÁVEZ CASTELLANOS, JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ VELA Y JESÚS SINHUÉ JIMÉNEZ GARCÍA

Ciudad de México, a uno de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro citado, promovido por **Alfonso Cano Velasco**, por derecho propio y en su carácter de aspirante a candidato independiente a Diputado local por el VII Distrito Electoral del Estado de Tlaxcala, contra la sentencia del veinte de mayo del año en curso, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México¹ dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SDF-JDC-138/2016**.

I. TRÁMITE DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Por escrito presentado el veinticinco de mayo de dos mil

¹ En lo sucesivo Sala Regional Ciudad de México

dieciséis, ante la Sala Regional Ciudad de México, **Alfonso Cano Velasco**, por derecho propio y en su carácter de aspirante a candidato independiente a Diputado local por el VII Distrito Electoral del Estado de Tlaxcala, promovió recurso de reconsideración en contra de la sentencia del veinte de mayo del año en curso, dictada por dicho órgano jurisdiccional dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SDF-JDC-138/2016**.

Mediante oficio número SDF/SGA/OA/865/2016, del veinticinco de mayo del año en curso, el actuario de la Sala Regional Ciudad de México remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el recurso de reconsideración en cuestión, y demás constancias relativas.

Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración y registro del recurso de reconsideración con el número **SUP-REC-85/2016**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, quien radicó el asunto en su ponencia.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad a lo previsto en los artículos 41, apartado D, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1,

inciso b), 4, 12, 13, inciso b), 61, párrafo 1, inciso b), y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de un recurso de reconsideración cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional, mismo que fue interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

III. IMPROCEDENCIA

El recurso de reconsideración materia de análisis es notoriamente improcedente, al haberse promovido en forma extemporánea y, por tanto, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, 19, párrafo 1, inciso b) y 66, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe desecharse.

Lo anterior es así, pues de la consulta de los citados artículos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado para tal efecto.

En términos del artículo 66, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración, en contra de las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales, debe presentarse dentro del plazo de tres días, contado a partir del día siguiente a que se haya notificado.

En relación con lo anterior, el numeral 7, párrafo 1, de la legislación señalada, establece que, por regla general, durante los procesos electorales se consideran como hábiles todos los días y horas, incluyendo los sábados y domingos.

En relación con lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que en aquellos supuestos en los que se reclamen actos que se hayan emitido durante el desarrollo de un proceso electoral, para determinar si el cómputo del plazo para promover el recurso respectivo debe hacerse tomando en consideración únicamente los días hábiles, o también los inhábiles, no debe atenderse solamente al sentido temporal, sino también al material, de tal forma que no basta que el acto se haya emitido ya iniciado el proceso electoral, pues adicionalmente resulta indispensable que se encuentre relacionado con el mismo; extremos que de actualizarse generarán que se deban considerar todos los días para formular el cómputo respectivo –incluyendo sábados y domingos–,² en términos del numeral precisado en el párrafo que antecede.

Al respecto, constituye un hecho notorio para este Tribunal Electoral que el proceso electoral en el Estado de Tlaxcala dio inicio el cuatro de diciembre de dos mil quince.

Asimismo, de las constancias de autos se desprende que la materia de la Litis en el juicio natural guarda relación con la determinación, emitida por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de la improcedencia de la expedición

² Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 1/2009: "**PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES**". (Jurisprudencia aprobada por esta Sala Superior y consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 23-25.)

de la constancia de obtención del apoyo ciudadano requerido para el registro de la candidatura del actor como candidato independiente para el cargo de diputado por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral VII en la citada entidad federativa; cuestión que indudablemente está vinculada con el proceso electoral.

Consecuentemente, para computar el plazo para la interposición del recurso de reconsideración, deben tomarse en cuenta como hábiles todos los días, incluyendo los sábados y domingos, pues en la especie se colma tanto el requisito temporal, consistente en que los actos se hayan emitido durante el desarrollo de un proceso electoral, como el material.

Lo anterior, en razón de que de la sentencia impugnada se advierte que el promovente presentó ante el instituto electoral local escrito de manifestación de intención como **aspirante a candidato independiente** a Diputado local, por el VII Distrito Electoral en el Estado de Tlaxcala, por el principio de mayoría relativa –calidad que le fue reconocida–; y el veintiuno de abril del año en curso, el Instituto responsable determinó la **improcedencia de la expedición de la constancia de obtención del apoyo ciudadano requerido para el registro de la candidatura del actor como candidato independiente** para el cargo y distrito electoral precisados; determinación que fue confirmada por la Sala Regional responsable en la sentencia impugnada a través del recurso de reconsideración en que se actúa.

Asimismo, de conformidad con el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el

plazo para presentar los mecanismos de impugnación empieza a correr a partir del día siguiente a aquél en que se haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o bien, a partir del día siguiente al que se hayan notificado; hipótesis que son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación alguno, por lo que es claro que la intención del legislador fue establecer que el inicio del cómputo del plazo para promover los mecanismos de defensa en materia electoral sea a partir del día siguiente al en que se verifique cualquiera de las hipótesis señaladas.

Al respecto, en el escrito de demanda el actor manifiesta haber tenido conocimiento de la sentencia reclamada el veintiuno de mayo del año en curso, pues sostiene que en esa fecha le fue practicada la notificación; circunstancia que se corrobora con las constancias que integran el juicio natural, pues la manifestación del recurrente coincide plenamente con lo asentado por el actuario adscrito a la Sala Regional responsable en la cédula de notificación que fijó en la puerta de su domicilio –al encontrarse cerrado–, de la que se desprende que dicha diligencia fue practicada en la fecha que señala en el escrito inicial.

En efecto, de la cédula de notificación personal levantada por el Actuario adscrito a la Sala Regional Guadalajara, se desprende que a las catorce horas con cincuenta minutos del veintiuno de mayo de dos mil dieciséis, se constituyó en el domicilio señalado por el ahora promovente para oír y recibir notificaciones, a efecto de notificarle personalmente la sentencia materia de impugnación y, al no haber encontrado a nadie en dicho domicilio, procedió a realizarla en términos de lo

establecido en el párrafo cuarto del artículo 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que fijó en un lugar visible de dicho inmueble tanto la cédula de notificación como la copia de la resolución precisadas.

Como consecuencia de lo anterior, al haberse practicado la notificación a puerta cerrada, en la misma fecha –veintiuno de mayo del año en curso– fijó en los estrados de la Sala Regional responsable copia de la cédula de notificación personal señalada y de la sentencia impugnada, en términos de lo establecido en el artículo 27, párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, evidencia que existe coincidencia entre las fechas en que se realizó la notificación de la sentencia reclamada, y aquella en la que el promovente aduce haber tenido conocimiento de la misma.

Consecuentemente, si la recurrente **tuvo conocimiento** de la sentencia reclamada el **veintiuno de mayo de dos mil dieciséis**, en términos del artículo 66, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el **plazo de tres días** para la promoción del recurso de reconsideración empezó a correr a partir del día siguiente, por lo que **transcurrió del veintidós al veinticuatro de mayo del año en curso**, tal como se pone de manifiesto con el siguiente calendario:

| MAYO | | | | | | |
|------|-----|-----|-----|-----|-----|-----|
| DOM | LUN | MAR | MIE | JUE | VIE | SAB |

SUP-REC-85/2016

| | | | | | | |
|--------------------|--------------------|---|---------------------------|----|----|---------------------------|
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 |
| 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 |
| 15 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 Notificación |
| 22 Día 1 | 23 Día 2 | 24 Día 3 (Vencimiento del plazo) | 25 Presentación | 26 | 27 | 28 |
| 29 | 30 | 31 | | | | |

Por tanto, si el plazo **feneció el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis**, y el recurso de reconsideración lo **presentó** hasta el **veinticinco de mayo del año en cita**, resulta evidente su extemporaneidad, de ahí que deba desecharse de plano, con fundamento en los preceptos legales ya referidos.

En términos similares se pronunció esta Sala Superior al resolver, en sesión del veinticinco de mayo de dos mil quince, el recurso de reconsideración **SUP-REC-183/2015**.

IV. DECISIÓN

En ese tenor, esta Sala Superior considera que es improcedente el recurso de reconsideración al rubro citado, al haberse promovido fuera del plazo previsto, por lo que con fundamento en los artículos 7, 10, párrafo 1, inciso b), 19, párrafo 1, inciso b), en relación con el numeral 66 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede desechar de plano el recurso de reconsideración materia de estudio.

Por lo considerado y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración promovida por **Alfonso Cano Velasco**, por derecho propio y en su carácter de aspirante a candidato independiente a Diputado local por el VII Distrito Electoral del Estado de Tlaxcala, contra la sentencia del veinte de mayo del año en curso, emitida por la Sala Regional Ciudad de México, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SDF-JDC-138/2016**.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa y Salvador Olimpo Nava Gomar. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

